



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (31-01-2024).

Radicación: 44-001-31-05-002-2024-00008-00. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. JOSÉ LUIS PINTO LUBO **contra** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **vinculados:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CIUDADANOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES A EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES.

El señor **JOSÉ LUIS PINTO LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.084.479, quien actúa en nombre propio, procura le sean tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

En ese sentido y como quiera que la acción de tutela de la referencia reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, además, atendiendo que de los hechos de la acción y las pruebas adjuntadas se colige que la presunta violación de los derechos fundamentales alegados y que motivaron la misma, se están cometiendo por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, la cual está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio², por lo que se estima que este despacho es competente a prevención conforme lo indica el artículo 37 ibídem, en concordancia con el Artículo 2.2.3.1.2.1.-2 del Decreto 333 de 2021, y teniendo en cuenta que el accionante afirma que se encuentra domiciliado en esta ciudad, se procede a su admisión.

De igual manera, conforme a lo afirmado en los hechos de la mencionada acción y sus anexos, para el Despacho se hace necesario vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a los **CIUDADANOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES A EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**, para que se hagan al proceso y emitir un mejor proveído.

Por lo anterior, y para efectos de notificación de esta acción de tutela a los vinculados ciudadanos participantes en el Proceso de Selección, así como garantizar los derechos que puedan tener como **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **ordenará** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publiquen en las páginas web de las entidades, el líbello de tutela con sus anexos y el presente proveído, para que se pronuncien en el término de los **dos (2) días** hábiles siguientes a dicha publicación sobre los hechos de la presente acción de tutela. Debiendo la **DIAN** y la **CNSC** remitir a este Despacho la **trazabilidad** del cumplimiento de dichas diligencias, advirtiéndoles que la respuesta deberán enviarla al correo electrónico de este Juzgado: J02Lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se hace necesario notificar la acción de tutela objeto de estudio a las entidades accionadas y vinculadas, para lo cual se debe remitir el escrito de tutela, anexos y el presente proveído, concediéndoles el término improrrogable de **dos (2) días** hábiles contados a partir a la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto a los hechos objeto de esta acción.

Finalmente, se advierte que el accionante solicita se decrete como **MEDIDA CAUTELAR** la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de

¹ <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion>.

² Art. 2 del Acuerdo 001 de 2004 de la CNSC.



Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad.

Frente al tema se atiende que *“La medida provisional debe ordenarse solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*³.

En ese sentido, el Despacho negará esta **Medida Cautelar**, por cuanto no se advierte urgencia para la protección de los derechos invocados, y la misma debe analizarse de manera profunda, teniendo en cuenta las contestaciones y pruebas que aporten las otras partes, para adoptar la decisión de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS PINTO LUBO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite preferencial al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a los **CIUDADANOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES A EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción de tutela a los vinculados **CIUDADANOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES A EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**, por lo que deberá garantizar los derechos que puedan tener como **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **ordenando** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que **publiquen** en las páginas web de las entidades, el líbello de tutela con sus anexos y el presente proveído, para que se pronuncien en el término de los **dos (2) días** hábiles siguientes a dicha publicación sobre los hechos de la presente acción de tutela. Debiendo la **DIAN** y la **CNSC** remitir a este Despacho la **trazabilidad** del cumplimiento de dichas diligencias, advirtiéndoles que la respuesta deberán enviarla al correo electrónico de este Juzgado: J02Lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, remitiéndole el escrito de tutela, anexos y el presente proveído, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** hábiles contados a partir a la notificación de este proveído, procedan a contestarla, informando sobre los antecedentes, derechos y omisiones que en ella se invoca.

Igualmente, se les advierte que el informe que rindan se considerará presentado bajo la gravedad del juramento, y en el eventual caso que no llegaren a contestar, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el memorial de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Prevéngase a las entidades accionadas y vinculadas, que, de no brindar la información solicitadas dentro del término respectivo, se harán acreedoras a las sanciones de Ley.

QUINTO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte accionante, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, anexos al libelo incoatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.